

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **02**

Fecha: 20 ENE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULO D EDEPOSITO JUDICIAL	19/01/2021	
20001 33 33 001 2018 00107	Acción de Reparación Directa	JOSE VICENTE NEVADO VILLALOBOS	MUNICIPIO DE EL PASO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 23 DE MARZO DE 2021 A LAS 9AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/01/2021	
20001 33 33 001 2020 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BERNAL MONTERO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA PROVISIONAL	19/01/2021	
20001 33 33 001 2020 00200	Acción de Nulidad	ESTHER ALICIA CAMACHO MEDINA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/01/2021	
20001 33 33 001 2020 00201	Acción de Reparación Directa	JESUS ALBERTO MERCADO MOSCOTE	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	19/01/2021	
20001 33 33 001 2020 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNAN PINTO MORALES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPAR TAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/01/2021	
20001 33 33 001 2020 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO ENRIQUE ZABELETA CARVAJALINO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/01/2021	
20001 33 33 001 2020 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN ADOLFO - ORTEGA IMBRECHTS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/01/2021	
20001 33 33 001 2020 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	19/01/2021	
20001 33 33 001 2020 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOMAR MARIA GARCIA OSPINO	MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/01/2021	
20001 33 33 001 2020 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBEETH LORENA MALDONADO GALEANO	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto Interlocutorio ORDENA READECUAR LA DEMANDA	19/01/2021	
20001 33 33 001 2020 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE YAMITH GOMEZ ATEHORTUA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/01/2021	
20001 33 33 001 2020 00218	Acción de Reparación Directa	JAIDER DITTA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/01/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20 ENE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2014-00223-00

Observa el Despacho, que respecto al proceso de la referencia, fue presentada solicitud de entrega de título, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, y por encontrar dicha solicitud ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No 424030000665902 por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$40.988.667), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR ALFREDO NEVADO BOLAÑO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO CESAR
Llamados en Garantía: MEG OBRAS S.A.S- Compañía
Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00107-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia inicial virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día veintitrés (23) de marzo de 2021, a partir de las 09:00 AM, con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00199-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica a los Doctores BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, CLAUDIA CAMARGO MORENO e INGRID KARINA CADENA VÉLEZ, como apoderados judiciales de la parte actora.

Por otro lado, encuentra el Despacho que el acápite 5 del escrito de demanda, contiene una solicitud de medida cautelar urgente, donde se persigue la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, pues alega la parte actora que de no decretarse la medida agravará la situación económica del Señor Bernal Montero, ocasionando un perjuicio irremediable que ya se hace insostenible y afecta directamente su mínimo vital.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que "(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten



ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala *“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA** establece: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”*

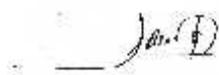
De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la demandada COLPENSIONES, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER ALICIA CAMACHO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00200-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ESTHER ALICIA CAMACHO MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córresele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, como apoderado judicial de la parte actora.
7. Oficiar a Oficina Judicial – Reparto, en el sentido de informar que la demanda de la referencia corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no a una Nulidad Simple.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MERCADO MOSCOTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00201-00

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “(...) *La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*” (Subraya fuera de texto).

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: “(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, una vez realizado el estudio de los hechos que motivan el presente asunto, se evidencia que la parte actora realiza las siguientes precisiones:

El demandante individualizado en el petitum como víctima, Señor JESUS ALBERTO MERCADO MOSCOTE, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio el 14 de junio de 2011, y fue desvinculado el día 10 de abril de 2013. No obstante, determinan que la patología que presuntamente padece el referido demandante y el deterioro de su salud, deviene de la prestación del servicio a favor de la demandada.

De esta manera, destacan que como consecuencia de las patologías a que hacen alusión en el escrito de demanda, fue practicada junta médica laboral militar, la cual consta en el acta No 101790 del 18 de junio de 2018, en la cual obtuvo una calificación de 100% de pérdida de capacidad laboral.

Una vez revisado lo anterior, aterrizamos en la pretensión principal de la demanda, la cual expresamente persigue que a través del presente medio de control se declare la

responsabilidad de la demandada con ocasión de la afectación a la salud del Señor Mercado Moscote, conforme al dictamen emitido por la Junta médico Laboral No 101790 del 18 de junio de 2018, que dictaminó 100% de capacidad laboral.

Se traduce lo anterior, en afirmar que el hecho dañoso alegado en la presente demanda data del 18 de junio de 2018, fecha de la expedición de la calificación médico laboral a favor del demandante. Ahora, al remitirnos a la mencionada acta, se evidencia que la notificación fue surtida el día 04 de septiembre de 2018 en la Ciudad de Bogotá.

Así las cosas, y a efectos de estudiar el fenómeno de la caducidad, se hace imperioso detallar las siguientes fechas a fin de esclarecer la oportunidad en la presentación de este asunto bajo el medio de control de reparación directa:

HECHO DAÑOSO: 05 de septiembre de 2018.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 05 de septiembre de 2020.

FECHA EN QUE EL DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS: 03 de septiembre de 2020, es decir, faltando dos (02) días para la causación de la oportunidad para demandar.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: 08 de octubre de 2020.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 15 de octubre de 2020, como puede constatarse en el acta de reparto.

Quiere decir lo anterior, que una vez expedida la constancia por parte del Ministerio Público, la parte actora contaba con dos (02) días para presentar oportunamente la demanda, que, observando el calendario del año 2020 a fin de evidenciar que fueran días hábiles, serían el 09 de octubre de 2020, y el 13 de octubre de 2020 (por cuanto el día 12 de octubre fue día festivo en nuestro país), sin embargo, la demanda fue presentada el 15 de octubre de 2020, evento en el cual opera el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa promovida por JESUS ALBERTO MERCADO MOSCOTE Y OTROS, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNAN PINTO MORALES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00203-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LUIS HERNAN PINTO MORALES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE ZULETA CARVAJALINO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00204-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ARMANDO ENRIQUE ZULETA CARVAJALINO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTÍN ADOLFO ORTEGA IMBRECHTS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
"UGPP"
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00205-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARTÍN ADOLFO ORTEGA IMBRECHTS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra UGPP, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS MARTÍN RESTREPO SANTANA, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00210-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que la accionante.

En el presente proceso, la demandante posee las mismas condiciones expuestas en el escrito de demanda que el titular de esta agencia, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Como consecuencia de lo anterior, se remitirá el presente al conocimiento del Tribunal Administrativo del Cesar.

Por las razones expuestas el Despacho;

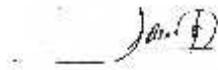
RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOMAR MARÍA GARCIA OSPINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00211-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GIOMAR MARÍA GARCIA OSPINO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córresele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL SIN IDENTIFICAR
DEMANDANTE: IBETH LORENA MALDONADO GALEANO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORHE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00213-00

Observa el Despacho que el presente asunto fue presentado para su trámite en la jurisdicción ordinaria, especificado como de carácter laboral, y el cual correspondió por reparto al Juzgado 001 Laboral de Chiriguaná.

Sin embargo, la titular de ese despacho judicial, resolvió mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, remitirlo por competencia para la jurisdicción contencioso administrativa, por considerar que esta litis no versa sobre un conflicto jurídico de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sino que por el contrario es una controversia en frente de una entidad pública, según su tesis, de conocimiento de esta jurisdicción.

Bajo este entendido, es del caso avocar conocimiento del presente proceso sin identificar, y proceder a inadmitirlo, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que Readecúe la demanda al medio de control correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos formales y legales a que haya lugar, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación y readecuación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00216-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor MIGUEL MARTÍNEZ LEÓN, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE YAMID GÓMEZ ATEHORTUA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00217-00

Avocar conocimiento del presente proceso. Como consecuencia de lo anterior, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE YAMID GÓMEZ ATEHORTUA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor HENRY GARCÍA ASTROZ, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER DITTA RODRIGUEZ y JAILEN NICOLLE
DITTA JARABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00218-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JAIDER DITTA RODRIGUEZ y JAILEN NICOLLE DITTA JARABA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor YONIS ALBERTO SANJONERO BALLESTERO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo